

44-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día seis de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la denuncia presentada el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete por el señor ***** contra la señora Patricia Elizabeth Gómez de Mejía, Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante sostiene que la Asamblea Legislativa abrió el proceso de destitución en su contra, determinándose por la Comisión de Servicio Civil de dicha entidad que “ha lugar la destitución”.

Luego de dicho dictamen, afirma que la señora Gómez de Mejía ordenó “(...) a) La destitución del suscrito, junto a la orden de no permitir el ingreso a ninguno de los recintos de la Honorable Asamblea Legislativa, en calidad de Empleado (...); y b) El descuento por los días no laborados debido al impedimento, por “órdenes superiores” de mi ingreso a laborar a los recintos de la Honorable Asamblea Legislativa (...)” (sic).

Alega, que dicha servidora pública violentó el artículo 4 letra h) de la LEG, lo cual se “evidencia en actos ordenados sin la correspondiente sentencia ejecutoriada de destitución del suscrito” (sic).

II. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. Como ya se indicó, en síntesis, el denunciante atribuye a la señora Patricia Elizabeth Gómez de Mejía haber ordenado su destitución como empleado de dicha entidad, y girar instrucciones para restringir su ingreso a las instalaciones de ese órgano de Estado, así como para que se efectuara el descuento de los días que no trabajó a consecuencia de tal restricción, todo ello previo a una sentencia ejecutoriada de destitución.

Ahora bien, la sustanciación del procedimiento para la investigación regulado en el capítulo VI de la LEG, requiere que la denuncia provea suficientes indicios de la violación de *un deber o prohibición ética*, en los términos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la citada Ley, normas que limitan la competencia objetiva de este Tribunal.

No obstante lo anterior, en este caso el hecho denunciado se refiere a un acto administrativo de destitución, cuya legalidad no puede ser verificada en esta sede por ser ajeno a su competencia y una atribución exclusiva de otras instancias, pues corresponde al ámbito meramente laboral y disciplinario.

En ese sentido, el artículo 146 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa señala que la Gerencia de Recursos Humanos es la responsable de administrar el personal de la institución, en base a la Ley que regula el escalafón salarial para el personal de la Asamblea Legislativa; además, está facultada para proponer a la Junta Directiva los estímulos, así como la aplicación de sanciones por las faltas que el personal cometa, de conformidad con la Ley del Servicio Civil y las demás disposiciones aplicables a la materia; en conclusión la actuación de la señora Gómez de Mejía debe verificarse —como ya se indicó— por las instancias correspondientes.

El denunciante enuncia que la situación atribuida a la señora Gómez de Mejía, en el presente caso, infringe el principio de “Legalidad” regulado en el artículo 4 letra h) de la LEG.

Al respecto, es importante aclarar que dichos principios son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la LEG; pero de manera aislada no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de un deber o prohibición ética.

En consecuencia, este Tribunal no puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes con el propósito de analizar la denuncia presentada, es decir, se encuentra imposibilitado para examinar la legalidad del acto de destitución del denunciante, de los descuentos que se le habrían aplicado, así como de la posible violación de derechos constitucionales al restringirle su ingreso a la institución, al ser reprobable, en todo caso, debe ser planteada en las respectivas sedes.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor ***** contra la señora Patricia Elizabeth Gómez de Mejía, Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa,.

b) *Tiénese* por señalada para recibir notificaciones la dirección que consta a folio uno vuelto del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN